

CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al demandado en su lugar de trabajo o gestionar la obtención del correo electrónico del mismo como lo dispone el artículo 8 del Decreto 86/2020. Parágrafo 2-. No lo hizo antes de acceder al emplazamiento solicitado..

Manizales, Octubre 6/2020

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1069

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 170014003003-2020-00032-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO POPULAR S.A** en contra del señor **CRISTIAN ANDRES GALLEGO GOMEZ** .

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 20 de agosto de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago al ejecutado en su lugar de trabajo o gestionara la obtención del correo electrónico del mismo como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020 parágrafo 2 so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. No cumplió dicha carga.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **EL BANCO POPULAR** representado por Gabriel José Nieto Moyano en contra de **CRISTIAN ANDRES GALLEGO GOMEZ** .

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar .

El embargo y retención de los dineros depositados por el demandado en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO W Y MULTIBANK. Medida comunicada mediante oficio No.1472 del 19 de agosto de de 2020.

La quinta parte del sueldo previa deducción del salario mínimo legal que percibe el demandado al servicio de la Policía Nacional donde se enviara el oficio respectivo, medida comunicada mediante oficio 1472 del 19 de agosto de 2020

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

170014003003-2020-00032-00

Me-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 103 del 7 de octubre de 2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--

